

**INFORME DE LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA**, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que crea un mecanismo transitorio de estabilización de precios de la energía eléctrica para clientes sujetos a regulación de tarifas.

**BOLETÍN N° 13.017-08**

---

**HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión de Minería y Energía tiene el honor de informar acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

A la sesión en que se analizó el proyecto de ley en informe, asistieron, especialmente invitados, del Ministerio de Energía, el Ministro, señor Juan Carlos Jobet; el Subsecretario, señor Francisco Javier López; el Jefe de División de Mercados Energéticos, señor José Carrasco; los asesores legislativos, señor Juan Ignacio Gómez y señora Raquel Fuenzalida, y la asesora, señora Kareen Linzmayer.

También concurrieron, de la Comisión Nacional de Energía, el Secretario Ejecutivo, señor José Venegas, y el jefe jurídico, señor Diego Perales.

De la Secretaría General de la Presidencia, el asesor, señor Cristián Barrera.

De Valgesta Energía, el Director, señor Andrés Romero y el Gerente General, señor Ramón Galaz.

Del Departamento de Ingeniería Eléctrica de la Universidad de Santiago de Chile, el Director, señor Humberto Verdugo.

De las Generadoras de Chile A.G., el Gerente de Asuntos Regulatorios, señor Jaime Espínola.

De la Asociación Chilena de Energías Renovables y Almacenamiento A.G. (ACERA), el Director Ejecutivo, señor Carlos Finat.

De la Oficina de la Senadora Provoste, el asesor legislativo, señor Rodrigo Vega y el asesor legal, señor Luis Eduardo Thayer.

De la Oficina del Senador Prohens, la asesora legislativa, señora Camila Madariaga.

De la Oficina del Senador Guillier, el jefe de gabinete, señor Enrique Soler.

De la oficina de la Senadora Rincón, el asesor, señor Gonzalo Mardones.

De la Fundación Jaime Guzmán, la asesora, señora Carolina García.

- - -

Se hace presente que por tratarse de un proyecto con urgencia calificada de “discusión inmediata”, y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, se discutió la iniciativa en general y particular a la vez.

- - -

### **OBJETIVO DEL PROYECTO**

Crear un mecanismo transitorio de estabilización de precios de la energía eléctrica para los clientes sujetos a regulación de precios, consistente en el establecimiento de un Precio Estabilizado a Cliente Regulado (PEC).

- - -

### **ANTECEDENTES**

Para una adecuada comprensión de la iniciativa en informe deben tenerse presente los siguientes antecedentes:

#### **A.- ANTECEDENTES JURÍDICOS**

1.- Decreto con fuerza de ley N° 4/20018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica.

2.- Decreto 7T, de 2019, del Ministerio de Energía, que fija precios de nudo promedio en el sistema eléctrico nacional, de acuerdo al artículo 158° de la Ley General de Servicios Eléctricos y fija ajustes y recargos por aplicación del mecanismo de equidad tarifaria residencial

3.- Decreto 20T, de 2018, del Ministerio de Energía, que fija precios de nudo promedio en el sistema eléctrico nacional, de acuerdo al artículo 158° de la Ley General de Servicios Eléctricos y fija ajustes y recargos por aplicación del mecanismo de equidad tarifaria residencial.

## **B.- ANTECEDENTES DE HECHO**

Señala el Mensaje que el Gobierno ha escuchado la voz de la ciudadanía, que ha expresado su sentir respecto de sus sueños y anhelos de una vida mejor, siendo la política, como actividad pública, la llamada a recoger tales sueños y anhelos, materializándolos en instrumentos que permitan entregar a los ciudadanos las herramientas y condiciones necesarias para que puedan alcanzar una vida mejor.

En este sentido, agrega el Mensaje, el Gobierno es consciente de la relevancia de los precios de los servicios básicos y, particularmente, el de la electricidad para las familias más vulnerables del país y para la clase media. Es así como el Ministerio de Energía ha venido estudiando diversas fórmulas para poder hacer frente a las alzas de los precios de la energía, los que se reajustan dos veces al año por medio de los decretos de precio de nudo promedio (PNP). Las variaciones que se introducen mediante estos decretos están determinadas no solamente por los precios de los diversos combustibles sino también por las fluctuaciones del valor del dólar.

En el contexto de la denominada Nueva Agenda Social, continúa el Mensaje, una iniciativa legal que pueda hacer frente a las alzas de la electricidad, reduciendo los riesgos asociados a las fluctuaciones del tipo de cambio y de los precios de los combustibles, es una medida indispensable para traer alivio a los hogares chilenos.

Sin perjuicio de lo anterior, se afirma en el Mensaje, que no puede dejar de hacer mención que, en el marco de la discusión de los boletines N° 12.567-08 y 12.471-08, refundidos, que rebaja la rentabilidad de las empresas de distribución y perfecciona el proceso tarifario de distribución eléctrica, tanto la Comisión de Minería y Energía de la Cámara de Diputados, encabezada por su Presidenta, la Honorable Diputada Daniella Cicardini Milla e integrada en su momento por las Honorables Diputadas Sofía Cid Versalovic y Marcela Hernando Pérez y los Honorables Diputados Juan Luis Castro González, Jorge Durán Espinoza, Francisco Eguiguren Correa, Sergio Gahona Salazar, Issa Kort Garriga, Nicolás Noman Garrido, Juan Santana Castillo, Gabriel Silber Romo, Esteban Velásquez Núñez y Pablo Vidal Rojas, como asimismo, la Comisión de Minería y Energía del Senado, presidida por el Honorable Senador Álvaro Elizalde Soto e integrada por la Honorable Senadora Yasna Provoste Campillay y por los

Honorables Senadores Alejandro García Huidobro Sanfuentes, Alejandro Guillier Álvarez y Rafael Prohens Espinosa, han solicitado estudiar sendos mecanismos de estabilización de precios o aplicación de subsidios para llevar el tan necesario alivio a las familias chilenas, en vista de la evolución de los precios de la electricidad que se han visto en el último tiempo.

Respecto al contenido de la iniciativa legal, el Mensaje expresa que se introduce un mecanismo transitorio de estabilización de precios de la energía respecto del componente de los precios de nudo promedio que se traspasan a los clientes sujetos a regulación de precios.

Dentro de los precios que los hogares, pequeñas industrias y servicios pagan, se contemplan los precios de nudo promedio, los que provienen de contratos licitados de suministro de largo plazo; licitaciones que además de ser públicas, transparentes y no discriminatorias, se efectúan con bastantes años de anticipación a la fecha de inicio de los suministros objeto de la licitación. Lo anterior tiene la virtud de asegurar el suministro en el tiempo, pero por otro lado retrasa el traspaso de los precios a los usuarios, sean estos altos o bajos.

A través del mecanismo de estabilización, y considerando la coyuntura derivada del alza en los precios de nudo promedio que se ha verificado en el último tiempo, se pretende estabilizar este precio a los valores vigentes al primer semestre de 2019, lo que implica frenar derechamente el alza equivalente a un 9,2%, verificada con motivo de la fijación de precios que entró en vigencia el pasado 10 de octubre, lo que conlleva, por un lado, a reducir el alza prevista en las tarifas que son traspasadas a los clientes, generando un beneficio directo en favor de los usuarios, y por otro lado, a acelerar la rebaja en los precios de suministro asegurada para los próximos años con motivo de la entrada en vigencia de las últimas licitaciones de suministro realizadas. Esto último es determinante para efectos de la transitoriedad del sistema, atendido que las previsiones permiten asegurar que a partir del 2021 se verificará una rebaja considerable en esta componente de los precios.

De esta forma, se concluye en el Mensaje, hasta el 1 de enero de 2021 se pagará menos a los generadores mediante el diferimiento del pago de los saldos, entregando alivio y estabilidad a los clientes; y al mismo tiempo, se permitirá financiar adecuadamente los proyectos adjudicados por las recientes licitaciones de suministro a clientes regulados, los cuales consisten principalmente en proyectos de energías renovables. El retardo en el pago de los saldos a los generadores no tendrá costo financiero para las personas, atendido que no se devengarán intereses, salvo que al año 2026 aún se mantengan saldos pendientes de pago, en cuyo caso se ajustarán financieramente los compromisos adquiridos.

- - -

## DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

Al comenzar la discusión, el **Honorable Senador señor García Huidobro** consultó al Ejecutivo por el momento en que comenzaría a regir el nuevo decreto tarifario y cómo se devolverá el exceso a las familias que ya pagaron sus cuentas incluyendo el alza.

El **Honorable Senador señor Elizalde** observó, a su turno que, si se permitirá descontar el cobro en exceso como consecuencia de la modificación legal, la iniciativa de ley operaría con efecto retroactivo.

El **Ministro de Energía, señor Juan Carlos Jobet**, expuso que el 8 de octubre pasado entró en vigencia la nueva tarifa. Agregó que las distribuidoras, en su mayoría, remiten las boletas a los clientes domiciliarios durante todo el mes respectivo, por tanto, a quienes se les facturó el día 2 de octubre, por ejemplo, se le calculó la tarifa dos días con el precio nuevo y 28 días con el antiguo; solo a partir del 8 de noviembre próximo se reflejaría el cien por ciento del alza en las cuentas. De este modo, precisó, se les reembolsaría a los clientes cualquier monto cobrado en exceso en las cuentas anteriores, porque el efecto práctico al que apunta el proyecto de ley es revertir la última alza de tarifas.

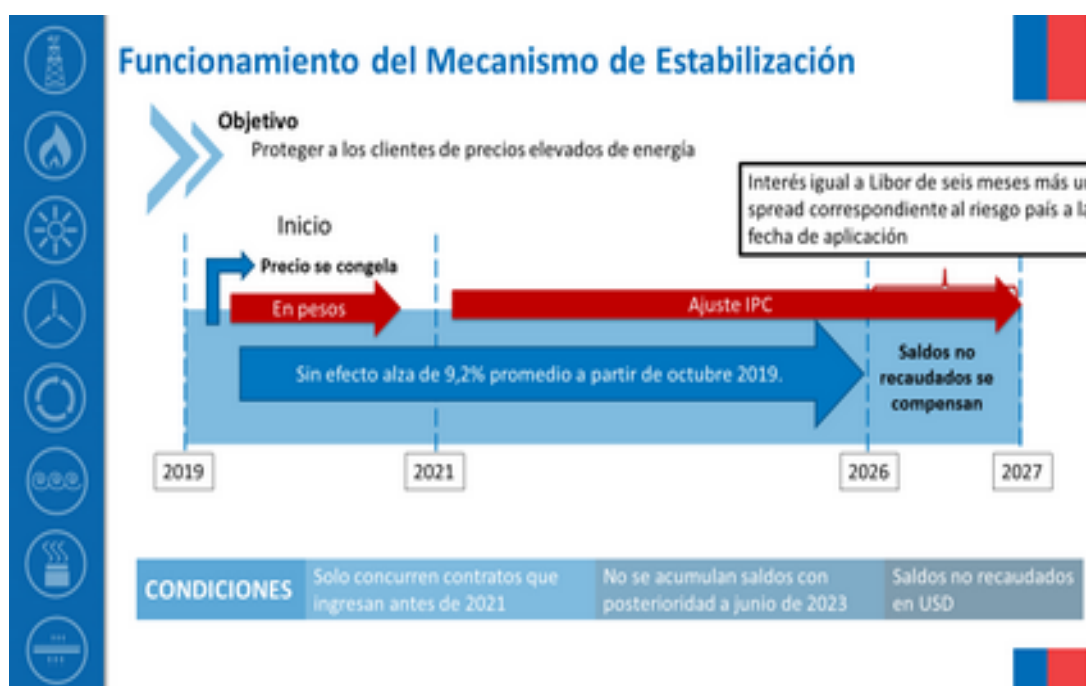
Enseguida se refirió a los aspectos esenciales de la iniciativa de ley en debate, donde explicó que del monto total de una cuenta eléctrica domiciliaria un 70% corresponde a generación eléctrica, un 11,5% a transmisión y un 18% a distribución. Detalló que el mecanismo propuesto en el proyecto modifica el 70% del precio de la energía. En el proceso de licitación de la generación de energía se adjudican contratos en dólares que regirán por veinte años, cuya vigencia se inicia con cinco años de desfase, por este motivo los contratos adjudicados el año 2014, que entraron en vigencia el 2019, siguen siendo precios altos, por sobre los 100 USD el MW/h. Añadió que solo a partir del año 2020 se observará un descenso importante, sobre todo el 2021 y 2022, aunque el efecto del 2020 en el precio promedio será todavía relativamente bajo por el volumen de energía adjudicada.

Añadió que al proyectar el precio nudo promedio (PNP), valor similar a un precio ponderado de los distintos contratos en el componente generación eléctrica, se observa que en la medida que ingresen los nuevos contratos con precios adjudicados más bajos, el precio promedio desciende. No obstante, reiteró, los precios de los contratos son en dólares, por ende, para que la tarifa descienda, como se explicó, el dólar debe mantenerse en un nivel estable.

La esencia del mecanismo propuesto, ahondó, apunta a adelantar el descenso de las tarifas que se producirá en el futuro por la incorporación en el precio promedio de los contratos ya adjudicados cuyo precio de generación es más bajo. Explicó que, en la metodología a aplicar, las generadoras eléctricas no cobrarían el precio actual a las distribuidoras eléctricas, y en el futuro cuando baje el precio, este se mantenga hasta cobrar esta diferencia acumulada en los saldos. En resumen, sostuvo, esperarían las compañías generadoras eléctricas y no los clientes domiciliarios.

Recordó que la última alza fue en promedio de un 9,2% en el precio final de las cuentas de luz eléctrica. Distinguió que no se trata de congelar las cuentas, sino la tarifa hasta fines de 2020 en pesos (PEC), y a partir del 2021 aplicando el Índice de Precios al Consumidor (IPC ajustado). Agregó que, si a fines de 2026 esos saldos no se han recuperado, se hará en el plazo de dos años, contado a partir de esa fecha, en este caso autorizando a las compañías generadoras eléctricas a cobrar un interés, antes del plazo el costo financiero lo asumirían tales empresas.

En síntesis, comentó, el mecanismo funcionaría como se muestra en el siguiente recuadro:



Sometido a votación en general, el proyecto de ley fue aprobado por la unanimidad de sus integrantes Honorable Senadora señora Provoste y Honorables Senadores señores Elizalde, García Huidobro, Guillier y Prohens.

- - -

## DISCUSIÓN EN PARTICULAR

### Artículo 1°

Su texto es el siguiente:

“Artículo 1°.- Establécese un mecanismo de estabilización de los precios de energía eléctrica para usuarios finales sujetos a regulación de precios suministrados por empresas concesionarias de servicio público de distribución regulados por el decreto con fuerza de ley N° 4/20018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, y la demás normativa sectorial aplicable, que se someterá a las siguientes reglas:

1. En el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2019 y el 31 de diciembre de 2020, los precios que las concesionarias de servicio público de distribución podrán traspasar a sus clientes regulados corresponderán a los niveles de precio contenidos en el Decreto 20T, de 2018, del Ministerio de Energía, y se denominarán Precio Estabilizado a Cliente Regulado, en adelante “PEC”.

2. En el período comprendido entre el 1 de enero de 2021 y hasta el término del mecanismo de estabilización, los precios que las concesionarias de servicio público de distribución podrán traspasar a sus clientes regulados serán aquellos definidos en las fijaciones semestrales a que se refiere el artículo 158 del decreto con fuerza de ley N° 4/20018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos, los que en cualquier caso no podrán ser superiores al PEC ajustado de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor a partir del 1 de enero de 2021, en adelante “PEC ajustado”.

3. A partir de la publicación de la presente ley y hasta el término del mecanismo de estabilización, en los decretos de precios de nudo promedio que se dicten de conformidad a lo dispuesto en el artículo 158 ya mencionado, los precios que las concesionarias de servicio público de distribución pagarán a sus suministradores considerarán la aplicación de un factor de ajuste que permita asegurar que la facturación de éstos sea coherente con la recaudación esperada en razón del PEC o PEC ajustado de la correspondiente distribuidora. De conformidad a lo anterior, en caso de que el cálculo de precios de nudo promedio hubiera resultado en precios

mayores al PEC o PEC ajustado, según corresponda, los precios serán ajustados a la baja. En caso contrario, los precios serán incrementados, con fin de cubrir los saldos no recaudados. Con todo, respecto de cada contrato, el ajuste se aplicará hasta cubrir su saldo no recaudado de conformidad a lo señalado en el numeral 4 siguiente.

4. En el informe a que se refiere el artículo 158, la Comisión Nacional de Energía calculará, para cada contrato, las diferencias de facturación que se produzcan entre el precio establecido en el decreto semestral respectivo, conforme a lo dispuesto en el numeral anterior, y el precio que se hubiera aplicado de conformidad a las condiciones del correspondiente contrato. Este saldo deberá ser incorporado en los decretos tarifarios semestrales respectivos, detallando los montos de cada contrato en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América. A partir de julio de 2023, no se podrán incrementar los saldos no recaudados, para lo cual la Comisión Nacional de Energía podrá determinar los ajustes al PEC ajustado necesarios.

5. Los saldos no recaudados de conformidad al numeral 4 anterior no devengarán interés. Excepcionalmente, los saldos no recaudados al 1 de enero de 2026, devengarán un interés igual a Libor de seis meses más un spread correspondiente al riesgo país a la fecha de aplicación.

Se considerarán para el mecanismo solo aquellos contratos que inicien suministro antes de 2021.

Los decretos a que hace referencia el presente artículo continuarán vigentes mientras no se publique en el Diario Oficial el decreto correspondiente al periodo siguiente, de acuerdo a las reglas permanentes que señala el artículo 158 ya mencionado.”.

Producto de la discusión, el Ejecutivo propuso efectuar las siguientes modificaciones al artículo 1º:

Al numeral 2, para intercalar entre el guarismo 2021, la segunda vez que aparece, y la coma que le sigue, la siguiente expresión: “con base en la misma fecha”.

**Sometido a votación la propuesta del Ejecutivo fue aprobada por la unanimidad de sus integrantes Honorable Senadora señora Provoste y Honorables Senadores señores Elizalde, García Huidobro, Guillier y Prohens.**

Al numeral 4, para sustituir la expresión “montos” por “saldos no recaudados”.

Al mismo numeral para intercalar entre el guarismo 2023 y la coma que le sigue, la siguiente oración “o bien hasta acumular un saldo no recaudado de 1.350 millones de dólares actualizados de acuerdo a lo señalado en el numeral 5”.

Al numeral 4 para sustituir la palabra “podrá” por “deberá”.

**Puestas en votación las sugerencias del Ejecutivo, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorable Senadora señora Provoste y Honorables Senadores señores Elizalde, García Huidobro, Guillier y Prohens.**

Al inciso primero del numeral 5:

- Para intercalar, entre la palabra interés y el punto seguido, una coma y a continuación, la siguiente oración: “y deberán ser actualizados por el índice de precios al consumidor de los Estados Unidos de Norteamérica, “Consumer Price Index”, hasta el 31 de diciembre de 2025”.

**En votación la propuesta del Ejecutivo, fue rechazada por 3 votos en contra, de la Honorable Senadora señora Provoste y de los Honorables Senadores señores Elizalde y Guillier, y 2 votos a favor, de los Honorables Senadores señores García Huidobro y Prohens.**

**Como consecuencia de la votación precedente, la frase “actualizados de acuerdo a lo señalado en el numeral 5”, del numeral 4 anterior también se entiende rechazada.**

Para intercalar entre la frase “seis meses” y “más”, la siguiente expresión entre comas. “o la tasa equivalente que la reemplace”.

**Puesta en votación la sugerencia del Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorable Senadora señora Provoste y Honorables Senadores señores Elizalde, García Huidobro, Guillier y Prohens.**

**El resto del artículo 1° fue aprobado con la misma votación anterior.**

Producto de los acuerdos adoptados se rechazó una indicación de la Honorable Senadora señora Rincón para agregar un inciso segundo nuevo al numeral 1 del artículo 1°, del siguiente tenor:

“No estarán incluidos en el traspaso de precios señalados en el inciso anterior, los clientes BT1 o cualquiera sea su denominación si su consumo es igual o inferior a 400 kW”.”.

**Puesta en votación la indicación de la Honorable Senadora señora Rincón, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorable Senadora señora Provoste y Honorables Senadores señores Elizalde, García Huidobro, Guillier y Prohens.**

Al respecto, la Honorable Senadora señora Provoste solicito al Ejecutivo tener en consideración la idea planteada por la Honorable Senadora señora Rincón, cuando se discuta la denominada ley corta de transmisión.

### **Artículo 2°**

Su texto es el siguiente:

“Artículo 2°.- La Comisión Nacional de Energía mediante resolución exenta establecerá las reglas necesarias para la implementación del mecanismo de estabilización a que se refiere el artículo anterior, las que deberán cumplir con los siguientes principios:

a. Que las empresas distribuidoras traspasen íntegramente a sus suministradores los precios señalados en cada uno de los contratos de acuerdo a la temporalidad que establece la presente ley, sin que aquello le signifique ni un costo ni un ingreso adicional a los ingresos tarifados por el valor agregado de distribución (VAD).

b. Que los ajustes que se vayan produciendo sean abonados o cargados a los generadores de manera que no signifique una discriminación arbitraria.

c. Que los abonos se realicen en proporción a los montos no recaudados.

d. Que para aquellas empresas generadoras cuyo contrato hubiere terminado, se incluyan los pagos correspondientes para la total extinción de su saldo no recaudado.”.

El Ejecutivo propuso reemplazar, en el literal c) del artículo 2°, la palabra “montos” por “saldos”.

**Puesta en votación la sugerencia del Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión,**

**Honorable Senadora señora Provoste y Honorables Senadores señores Elizalde, García Huidobro, Guillier y Prohens.**

Asimismo, la Comisión propuso agregar el siguiente literal, nuevo:

“e. Los pequeños medios de generación distribuidos a que se refiere el inciso segundo del artículo 72°-2 del decreto con fuerza de ley N° 4/20018, no serán afectados por las disposiciones de la presente ley.”.

**En votación la propuesta de la Comisión, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorable Senadora señora Provoste y Honorables Senadores señores Elizalde, García Huidobro, Guillier y Prohens. El resto del artículo 2° fue aprobado con la misma votación anterior.**

#### **Artículo 3°**

Su texto es el siguiente:

“Artículo 3°.- Los clientes sometidos a regulación de precios que opten por cambiar al régimen de precios libres, a partir de la vigencia de esta ley hasta el término del mecanismo de estabilización, deberán participar de este mecanismo de estabilización en igualdad de condiciones con el resto de los clientes regulados, a través de una componente específica que se adicionará al peaje de distribución conforme lo determine la Comisión Nacional de Energía.”.

**En votación el artículo 3° fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorable Senadora señora Provoste y Honorables Senadores señores Elizalde, García Huidobro, Guillier y Prohens.**

#### **Artículo 4°**

Su texto es el siguiente:

“Artículo 4°.- El mecanismo de estabilización de precio se extenderá hasta que se extingan los saldos originados por aplicación del mismo, lo que en ningún caso podrá extenderse más allá del 31 de diciembre de 2027. Si durante el período que medie entre los años 2025 y 2027, la Comisión Nacional de Energía proyectase que los saldos no recaudados no lograren ser extinguidos en su totalidad, ésta determinará los ajustes al PEC ajustado necesario para extinguir totalmente los saldos antes del 31 de diciembre de 2027.”.

Producto del debate se sugirió reemplazar la frase “Si durante el período que medie entre los años 2025 y 2027, la Comisión Nacional de Energía proyectase que” por la siguiente: “Si la Comisión Nacional de Energía proyectase que, entre el 31 de diciembre de 2025 y el 31 de diciembre de 2027,”.

**En votación el artículo 4º, con la enmienda propuesta, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorable Senadora señora Provoste y Honorables Senadores señores Elizalde, García Huidobro, Guillier y Prohens.**

A continuación, la Honorable Senadora Rincón presentó una indicación para agregar un inciso segundo nuevo al artículo 4º del proyecto de ley, del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo anterior, y cualesquiera sean los futuros mecanismos de estabilización tarifario, los sucesivos traspasos de precios ocasionados, sea por incremento de tarifas relacionados con el proceso de generación, distribución como de transmisión del suministro, tampoco serán aplicados a los clientes mencionados en el inciso segundo del numeral primero del artículo primero.”.

**Puesta en votación la indicación de la Honorable Senadora señora Rincón, fue rechazada por 3 votos en contra de los Honorables Senadores señores García Huidobro, Guillier y Prohens, y 2 abstenciones, de la Honorable Senadora señora Provoste y del Honorable Senador señor Elizalde.**

Al respecto, la Honorable Senadora señora Provoste solicito al Ejecutivo tener en consideración la idea planteada por la Honorable Senadora señora Rincón, cuando se discuta la denominada ley corta de transmisión.

#### **Artículo 5º**

El texto es el siguiente:

“Artículo 5º.- Derógase el decreto 7T, de 2019, del Ministerio de Energía, extendiéndose la vigencia del decreto 20T, de 2018 del Ministerio de Energía, desde su vencimiento original hasta la publicación del decreto de precio de nudo promedio que corresponda dictar con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley.”.

**En votación el artículo 5º fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorable Senadora**

**señora Provoste y Honorables Senadores señores Elizalde, García Huidobro, Guillier y Prohens.**

---

La Comisión consultó el siguiente artículo 6°, nuevo:

“Artículo 6°.- La Comisión Nacional de Energía informará semestralmente a las Comisiones de Minería y Energía del Senado y de la Cámara de Diputados la cuantía de los saldos no recaudados que se generen en virtud de lo dispuesto en esta ley.”.

**Puesto en votación el artículo 5° fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorable Senadora señora Provoste y Honorables Senadores señores Elizalde, García Huidobro, Guillier y Prohens.**

---

#### **TEXTO DEL PROYECTO**

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Minería y Energía tiene el honor de proponeros la aprobación en general y en particular de la iniciativa legal en trámite, cuyo texto es del siguiente tenor:

#### **PROYECTO DE LEY**

“Artículo 1°.- Establécese un mecanismo de estabilización de los precios de energía eléctrica para usuarios finales sujetos a regulación de precios suministrados por empresas concesionarias de servicio público de distribución regulados por el decreto con fuerza de ley N° 4/20018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, y la demás normativa sectorial aplicable, que se someterá a las siguientes reglas:

1. En el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2019 y el 31 de diciembre de 2020, los precios que las concesionarias de servicio público de distribución podrán traspasar a sus clientes regulados corresponderán a los niveles de precio contenidos en el Decreto 20T, de 2018, del Ministerio de Energía, y se denominarán Precio Estabilizado a Cliente Regulado, en adelante “PEC”.

2. En el período comprendido entre el 1 de enero de 2021 y hasta el término del mecanismo de estabilización, los precios que

las concesionarias de servicio público de distribución podrán traspasar a sus clientes regulados serán aquellos definidos en las fijaciones semestrales a que se refiere el artículo 158 del decreto con fuerza de ley N° 4/20018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos, los que en cualquier caso no podrán ser superiores al PEC ajustado de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor a partir del 1 de enero de 2021 **con base en la misma fecha**, en adelante “PEC ajustado”.

3. A partir de la publicación de la presente ley y hasta el término del mecanismo de estabilización, en los decretos de precios de nudo promedio que se dicten de conformidad a lo dispuesto en el artículo 158 ya mencionado, los precios que las concesionarias de servicio público de distribución pagarán a sus suministradores considerarán la aplicación de un factor de ajuste que permita asegurar que la facturación de éstos sea coherente con la recaudación esperada en razón del PEC o PEC ajustado de la correspondiente distribuidora. De conformidad a lo anterior, en caso de que el cálculo de precios de nudo promedio hubiera resultado en precios mayores al PEC o PEC ajustado, según corresponda, los precios serán ajustados a la baja. En caso contrario, los precios serán incrementados, con **el fin** de cubrir los saldos no recaudados. Con todo, respecto de cada contrato, el ajuste se aplicará hasta cubrir su saldo no recaudado de conformidad a lo señalado en el numeral 4 siguiente.

4. En el informe a que se refiere el artículo 158, la Comisión Nacional de Energía calculará, para cada contrato, las diferencias de facturación que se produzcan entre el precio establecido en el decreto semestral respectivo, conforme a lo dispuesto en el numeral anterior, y el precio que se hubiera aplicado de conformidad a las condiciones del correspondiente contrato. Este saldo deberá ser incorporado en los decretos tarifarios semestrales respectivos, detallando los **saldos no recaudados** de cada contrato en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América. A partir de julio de 2023 **o bien hasta acumular un saldo no recaudado de 1.350 millones de dólares**, no se podrán incrementar los saldos no recaudados, para lo cual la Comisión Nacional de Energía **deberá** determinar los ajustes al PEC ajustado necesarios.

5. Los saldos no recaudados de conformidad al numeral 4 anterior no devengarán interés. Excepcionalmente, los saldos no recaudados al 1 de enero de 2026, devengarán un interés igual a Libor de seis meses, **o la tasa equivalente que la reemplace**, más un spread correspondiente al riesgo país a la fecha de aplicación.

Se considerarán para el mecanismo solo aquellos contratos que inicien suministro antes de 2021.

Los decretos a que hace referencia el presente artículo continuarán vigentes mientras no se publique en el Diario Oficial el decreto correspondiente al periodo siguiente, de acuerdo a las reglas permanentes que señala el artículo 158 ya mencionado.

Artículo 2°.- La Comisión Nacional de Energía mediante resolución exenta establecerá las reglas necesarias para la implementación del mecanismo de estabilización a que se refiere el artículo anterior, las que deberán cumplir con los siguientes principios:

a. Que las empresas distribuidoras traspasen íntegramente a sus suministradores los precios señalados en cada uno de los contratos de acuerdo a la temporalidad que establece la presente ley, sin que aquello le signifique ni un costo ni un ingreso adicional a los ingresos tarifados por el valor agregado de distribución (VAD).

b. Que los ajustes que se vayan produciendo sean abonados o cargados a los generadores de manera que no signifique una discriminación arbitraria.

c. Que los abonos se realicen en proporción a los **saldos** no recaudados.

d. Que para aquellas empresas generadoras cuyo contrato hubiere terminado, se incluyan los pagos correspondientes para la total extinción de su saldo no recaudado.

**e. Los pequeños medios de generación distribuidos a que se refiere el inciso segundo del artículo 72°-2 del decreto con fuerza de ley N° 4/20018, no serán afectados por las disposiciones de la presente ley.**

Artículo 3°.- Los clientes sometidos a regulación de precios que opten por cambiar al régimen de precios libres, a partir de la vigencia de esta ley hasta el término del mecanismo de estabilización, deberán participar de este mecanismo de estabilización en igualdad de condiciones con el resto de los clientes regulados, a través de una componente específica que se adicionará al peaje de distribución conforme lo determine la Comisión Nacional de Energía.

Artículo 4°.- El mecanismo de estabilización de precio se extenderá hasta que se extingan los saldos originados por aplicación del mismo, lo que en ningún caso podrá extenderse más allá del 31 de diciembre de 2027. Si durante el período que medie entre los años 2025 y 2027, la Comisión Nacional de Energía proyectase que los saldos no recaudados no logren ser extinguidos en su totalidad, ésta determinará los

ajustes al PEC ajustado necesario para extinguir totalmente los saldos antes del 31 de diciembre de 2027.

Artículo 5°.- Derógase el decreto 7T, de 2019, del Ministerio de Energía, extendiéndose la vigencia del decreto 20T, de 2018 del Ministerio de Energía, desde su vencimiento original hasta la publicación del decreto de precio de nudo promedio que corresponda dictar con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley.”.

**Artículo 6°.- La Comisión Nacional de Energía informará semestralmente a las Comisiones de Minería y Energía del Senado y de la Cámara de Diputados la cuantía de los saldos no recaudados que se generen en virtud de lo dispuesto en esta ley.”.**

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 28 y 29 de octubre de 2019, con asistencia de los Honorables Senadores señores Álvaro Elizalde Soto (Presidente), señora Yasna Provoste Campillay, y señores Alejandro García Huidobro Sanfuentes, Alejandro Guillier Álvarez y Rafael Prohens Espinosa.

Sala de la Comisión, a 29 de octubre de 2019.

Julio Cámara Oyarzo  
Secretario de la Comisión

## **RESUMEN EJECUTIVO**

**INFORME DE LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA UN MECANISMO TRANSITORIO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA PARA CLIENTES SUJETOS A REGULACIÓN DE TARIFAS.**

**(BOLETÍN Nº 13.017-08)**

**I. OBJETIVO DEL PROYECTO:** crear un mecanismo transitorio de estabilización de precios de la energía eléctrica para los clientes sujetos a regulación de precios, consistente en el establecimiento de un Precio Estabilizado a Cliente Regulado (PEC).

**II. ACUERDOS:** aprobado en general por unanimidad (5x0).

Artículo 1º: aprobado 5x0 (indicación Senadora Rincón rechazada 5x0) (indicación Ejecutivo al numeral 5, rechazada 3x2)

Artículo 2º: aprobado 5x0

Artículo 3º: aprobado 5x0

Artículo 4º: aprobado 5x0 (indicación Senadora Rincón rechazada 3 en contra 2 abstenciones)

Artículo 5º: aprobado 5x0

Artículo 6º: aprobado 5x0

**III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de seis artículos permanentes.

**IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no hay.

**V. URGENCIA:** discusión inmediata.

**VI. ORIGEN E INICIATIVA:** Senado. Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República.

**VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** primero.

**VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 28 de octubre de 2019.

**IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe. Pasa a la Sala.

**X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** Decreto con fuerza de ley Nº 4/20018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Valparaíso, a 28 de octubre de 2019.

Julio Cámara Oyarzo  
Secretario de la Comisión